



LA LEY 6051/2015

El Tribunal Supremo ante la responsabilidad penal de las personas jurídicas: aviso a navegantes judiciales

Carlos GÓMEZ-JARA

Profesor de Derecho penal

Abogado Socio Corporate Defense

En una reciente sentencia el Tribunal Supremo ha establecido claramente que cualquier pronunciamiento condenatorio de las personas jurídicas habrá de estar basado en los principios irrenunciables que informan el derecho penal. Cual aviso a navegantes, esta sencilla máxima el Alto Tribunal sienta las bases para una interpretación garantista de este tipo de responsabilidad, que deberá orientar los pronunciamientos de los juzgadores españoles.

I. INTRODUCCIÓN

En su reciente resolución de 2 de septiembre de 2015 [Ponente: Excmo. Sr. D. Manuel Marchena], el Tribunal Supremo sienta una serie de parámetros que deberán ser tenidos cuidadosamente en cuenta por parte de los operadores jurídicos que se ven enfrentados a la aplicación del régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas. Probablemente la síntesis del planteamiento venga expresada en la siguiente frase: «parece evidente que cualquier pronunciamiento condenatorio de las personas jurídicas habrá de estar basado en los principios irrenunciables que informan el derecho penal».

Como ya advertimos con anterioridad (1), la introducción de un régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas podría conllevar la tentación, por parte de los juzgadores, de llevar a cabo una aplicación automática y objetiva de este novedoso régimen. No sería la primera vez. Cuando se introdujo la cláusula del «actuar el lugar de otro» mediante el —entonces— art. 15 bis) CP, las primeras interpretaciones por parte de los órganos judiciales españoles tendían al automatismo y la objetivización de la responsabilidad. Ya entonces, como ahora, el Tribunal Supremo tuvo que salir al paso de dichas interpretaciones y exigir la vigencia de los principios informadores del Derecho penal a la hora de imputar dicho tipo de responsabilidad (2).

El hecho de que la Sentencia de 2 de septiembre de 2015 haya sido elaborada por el Excmo. Presidente de la Sala Segunda del Tribunal Supremo otorga una mayor relevancia, si aún cabe, a la mentada resolución. Si bien el núcleo de la casación a resolver por el Alto Tribunal se centraba en la condena por un delito de estafa de la persona física, el hecho de que el máximo garante de la legalidad ordinaria aproveche para sentar las bases de una interpretación garantista de la responsabilidad penal de las personas jurídicas muestra, a nuestro humilde entender, un alto grado de concienciación por parte del mismo en lo que se refiere a la *necesidad de evitar automatismos en esta materia*.

Si bien no se puede desarrollar aquí la relevancia de las resoluciones del Alto Tribunal, baste con señalar que, a la vista de la función que cumplen las resoluciones del Tribunal Supremo español de conformidad con la reciente jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la palabra de dicho Tribunal tiene valor de ley (3). De ello se deriva que la interpretación de órganos judiciales inferiores que resulte contraria a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, ostenta la cualidad de una interpretación *contra legem*. Expresado en pocas palabras: si la relevancia de la jurisprudencia del Tribunal Supremo ya era indiscutible como guía para la interpretación de las leyes penales, la doctrina del TEDH la sitúa con un rango equivalente al del propio texto legal.

II. EL SUPUESTO DE HECHO

A la vista de lo sucinto de los hechos declarados probados, resulta adecuada la exposición completa de los mismos:

«El acusado José María Infante López del Hierro, mayor de edad y sin que consten sus antecedentes penales, en su condición de administrador único de la mercantil Grupo Boca de Restauración Integral SL arrendó a la entidad GEASA el local destinado a negocio sito en el no 61 de la calle General Pardinas, con acceso a la C/ Juan Bravo en Madrid, en virtud de contrato celebrado el día 29 de abril de 2009.

Dado el impago de rentas, la arrendadora interpuso demanda de Juicio Verbal 2256/10 ante el Juzgado de Primera Instancia no 82 de Madrid, dictándose con fecha 9 de marzo de 2011 sentencia en virtud de la cual se resolvía el contrato de arrendamiento, extremo conocido por el acusado.

Tras ver los querellantes anunciado en el portal Idealista.com el arrendamiento del citado local con un precio de traspaso de 135.000, se producen varias entrevistas y negociaciones, y el 26 de junio de 2011, el acusado en su condición de administrador único de la mercantil Grupo Boca de Restauración Integral SL, actuando con ánimo de lucro ilícito, y aparentando ser el arrendatario del local de negocio sito en la calle Juan Bravo 29 de Madrid, recibió de Eva Benedicta González López y Juan Francisco Leyva Olarte un cheque de 80.000 euros más 14.000 euros de IVA en concepto de traspaso del referido local de negocio sin que el transmitente tuviera ninguna facultad de disposición ni utilización sobre el mismo».

Como consecuencia de los mismos, la Audiencia Provincial de Madrid, Sección Tercera, dictó sentencia núm. 742 con el siguiente pronunciamiento:

«FALLAMOS: Que debemos CONDENAR Y CONDENAMOS a José María Infante López del Hierro y a la entidad Grupo Boca de Restauración Integral S.L como responsables en concepto de autores de un delito de estafa, sin concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal».

Como se puede evidenciar, se trataba de unos hechos probados exclusivamente circunscritos a la actuación de la persona física, careciendo, por tanto, del más mínimo pronunciamiento respecto de los hechos referidos a la persona jurídica. Como veremos más adelante, tampoco en los Fundamentos Jurídicos de la sentencia de instancia se desarrolla la *ratio decidendi* para condenar a la persona jurídica, más allá de la mera cita del art. 31 bis) del Código penal en relación con el art. 251 bis) del mismo texto legal.

III. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD

Con independencia del fundamento para casar la sentencia de instancia respecto de la persona física —basado en el vacío probatorio sobre los elementos definitorios del delito de estafa— la Excm. Sala Segunda, con el cuidado al que obliga la ausencia de recurso por parte de la entidad igualmente condenada, realiza una serie de afirmaciones que no deben pasar, sin embargo, desapercibidas. En este sentido se señala que «La ausencia de un recurso formalizado por esta entidad, obliga a la Sala a no abordar el llamativo distanciamiento del FJ 4.º de la sentencia recurrida respecto de las exigencias del principio de culpabilidad (art. 5 CP)».

Así las cosas, conviene examinar cuál era el Fundamento Jurídico de la sentencia de instancia [Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 3.ª), Sentencia num. 742/2014, de 17 de diciembre] para concluir la culpabilidad de la persona jurídica y su consiguiente condena. El razonamiento del órgano *ad quo*, ayuno de fundamento jurídico-penal, fue el siguiente:

«Los hechos declarados probados son constitutivos respecto de la entidad Grupo Boca de Restauración Integral S.L. un delito de estafa previsto y penado en el art. 251 bis - 2.º del Código Penal) y que castiga a la persona jurídica que conforme a lo dispuesto en el art. 31 bis, sea responsable de los delitos cometidos en esta Sección».

Como se puede evidenciar, la condena de la persona jurídica se deriva de un automatismo objetivista, más propio de una declaración de responsabilidad civil sobre la base del art. 120.4 CP que de una declaración de responsabilidad penal ex art. 31 bis) CP. La mentada resolución de la Audiencia Provincial de Madrid muestra una argumentación que no es inhabitual en los juzgadores en esta fase incipiente de aplicación jurisdiccional de la responsabilidad penal de las personas jurídicas: si se produce la imputación o condena de un administrador o un empleado de una persona jurídica, ésta responde penalmente (de forma *quasi* automática) (4).

Probablemente, lo más llamativo de la sentencia casacional es la vinculación expresa que traza entre el principio de culpabilidad y la responsabilidad penal de la persona jurídica. Así, dado que la sentencia está abordando en este apartado exclusivamente la responsabilidad penal de la persona jurídica y que haga referencia al «llamativo distanciamiento respecto de las exigencias del principio de culpabilidad», **la consecuencia lógica a derivar es que, para la condena de la persona jurídica, se exige un pronunciamiento específico respecto de la culpabilidad de la persona jurídica.**

A este respecto, algunas resoluciones de la jurisprudencia menor ya han venido tomando conciencia de la necesidad de abordar la culpabilidad de la persona jurídica como un elemento diferenciado de la mera conducta de las personas físicas que actúan en su nombre y representación, o en el marco de la misma. Así, la propia Audiencia Provincial de Madrid (Sección 2.ª), en su sentencia de 28 abril de 2015 [Ponente: Ilma. Sr. D María del Rosario Esteban Meilan] señala claramente que

«el art. 31 bis del Código Penal demanda una interpretación que exige:

“un hecho de conexión”

y la idea de culpabilidad por defecto de organización o de ejecución de ésta». (5)

Con independencia de que se considere más o menos adecuado que la culpabilidad de la persona jurídica (6) reside en la idea de la culpabilidad por defecto de la organización, lo cierto es que la necesidad de un pronunciamiento expreso sobre la culpabilidad de la persona jurídica resulta decisivo, no sólo para aquellas sentencias dictadas tras la celebración de un juicio oral, sino también para aquellas sentencias dictadas en conformidad (7). Así, entendemos que, en el control del principio de conformidad (8) que le es propio, el órgano judicial debe igualmente controlar aquellos hechos, calificación jurídica y pena referidos expresamente a la culpabilidad de la persona jurídica. De esta manera, si en el acuerdo de conformidad no se contienen hechos y fundamentos referidos a la culpabilidad de la persona jurídica, el órgano judicial debería rechazar la conformidad propuesta (9).

III. LAS OPCIONES EXISTENTES: RESPONSABILIDAD POR EL HECHO PROPIO O FÓRMULAS DE HETERORRESPONSABILIDAD

A la vista de la flagrante vulneración del principio de culpabilidad de la persona jurídica que el pronunciamiento de la sentencia recurrida suponía respecto de la responsabilidad penal de la persona jurídica, el Tribunal Supremo, de nuevo de manera cauta, establece lo siguiente:

«Esta Sala todavía no ha tenido ocasión de pronunciarse acerca del fundamento de la responsabilidad de los entes colectivos, declarable al amparo del art. 31 bis del CP. Sin embargo, ya se opte por un modelo de responsabilidad por el hecho propio, ya por una fórmula de heterorresponsabilidad, parece evidente que cualquier pronunciamiento condenatorio de las personas jurídicas habrá de estar basado en los principios irrenunciables que informan el derecho penal».

De lo anterior se deriva que dos son los modelos para abordar la responsabilidad

penal de las personas jurídicas: el modelo de autorresponsabilidad —basado en el hecho propio de la persona jurídica— y el modelo de heterorresponsabilidad —basado en el hecho ajeno (hetero) de la persona jurídica— (10). En cualquier caso, el Tribunal Supremo establece el canon interpretativo que marcará la pauta: «cualquier pronunciamiento condenatorio de las personas jurídicas habrá de estar basado en los principios irrenunciables que informan el derecho penal». Dado que la responsabilidad por el hecho ajeno está vedada en el ámbito propio del Derecho penal, la asunción de un modelo de heterorresponsabilidad de la persona jurídica deberá siempre incluir un fundamento de análisis basado en la conducta de la propia persona jurídica y no exclusivamente en el comportamiento de personas físicas. En este sentido parece que no tienen encaje en el planteamiento del Tribunal Supremo los modelos puros de responsabilidad penal de la persona jurídica por «transferencia» de la persona física (11).

Así las cosas, no parece aventurado concluir que el modelo que se encuentra más «basado en los principios irrenunciables que informan el Derecho penal» es el modelo de responsabilidad por el hecho propio de la persona jurídica —sc. el modelo de autorresponsabilidad de la persona jurídica—. Como ha expuesto FEIJOO SÁNCHEZ con la claridad que le caracteriza, son tres los modelos fundamentales de interpretación de la responsabilidad penal de la persona jurídica: i) el modelo del hecho de conexión; ii) el modelo de culpabilidad por defecto de organización; y iii) el modelo del defecto de organización (injusto propio de la persona jurídica) del que se hace culpable a la persona jurídica por su falta de cultura empresarial de cumplimiento de la legalidad (culpabilidad propia de la persona jurídica) [Modelo de Responsabilidad por el Hecho Propio de la Persona Jurídica] (12). Como advierte el referido autor, los diversos modelos de responsabilidad penal de las personas jurídicas «no se podrían llegar a considerar como contradictorios en sentido estricto, sino más bien que operan como “capas de cebolla” o muñecas rusas» (13). Y ello, de tal suerte que el último de ellos —sc. el basado en el hecho propio de la persona jurídica «es más exigente y garantista en cuanto a la RPPJ que el segundo y éste que el primero»—(14).

Expresado de otra forma: resulta difícilmente cuestionable que el modelo de responsabilidad penal de la persona jurídica basado en el hecho propio de la persona jurídica arroja una mayor conformidad a los principios irrenunciables que informan el Derecho penal que los modelos de heterorresponsabilidad. Ciertamente, resulta razonable argumentar que el modelo de culpabilidad por defecto de organización introduce un elemento importante de autorresponsabilidad de la persona jurídica; sin embargo, la asimetría que dicho

modelo comporta entre lo que se exige para la responsabilidad penal de la persona física —injusto propio y culpabilidad propia— frente a lo que se exigiría para la responsabilidad penal de la persona jurídica —hecho de conexión y culpabilidad propia— arroja como resultado un déficit de garantías difícilmente reconciliable con los «principios irrenunciables que informan el Derecho penal». Se sigue haciendo responsable penalmente a la persona jurídica por el hecho ajeno de la persona física. (15)

En este sentido, de lo que no cabe duda es de que el Legislador español de 2015 ha salido al paso de determinadas interpretaciones de este sistema de responsabilidad basadas en la responsabilidad vicarial. Tal y como indica expresamente la Exposición de Motivos, la nueva regulación «pone fin a las dudas interpretativas que había planteado la anterior regulación, que desde algunos sectores había sido interpretada como un régimen de responsabilidad vicarial, y se asumen ciertas recomendaciones que en ese sentido habían sido realizadas por algunas organizaciones internacionales» (16). En este sentido, resultaba especialmente significativa la posición adoptada por la Circular de la Fiscalía General del Estado 1/2011 en el sentido de que el régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas de la reforma 2010 introducía un tipo de responsabilidad vicarial (17).

Con la Reforma de 2015 dicha posición resulta insostenible (18). Con independencia de matices mejorables, la nueva legislación aporta una indudable seguridad jurídica en cuanto a la exención de responsabilidad penal de la persona jurídica cuando, pese a la constatación de actuaciones delictivas por parte de personas físicas vinculadas a la misma —sc. administradores o empleados—, la persona jurídica ha establecido con anterioridad a la comisión del hecho delictivo modelos de organización y gestión de delitos que han reducido significativamente el riesgo de su comisión. Dicha Reforma se compadece bien con la exigencia por parte del Alto Tribunal de respeto a los principios irrenunciables que informan el Derecho penal español.

V. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y AUTONOMÍA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

La ahora comentada sentencia del Tribunal Supremo contiene, finalmente, una serie de valoraciones relevantes al régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas. Dichas valoraciones abarcan tanto cuestiones materiales como cuestiones procesales que, de nuevo, sirven a modo de aviso a navegantes —tanto para juzgadores, como para defensores de personas jurídicas en procedi-

mientos penales—. Así, señala la Excm. Sala Segunda lo siguiente:

El efecto extensivo que el art. 903 de la LECrim. impone respecto de las decisiones favorables que se deriven de la interposición de un recurso de casación, sugiere importantes matices cuando la exoneración de la responsabilidad por vulneración del derecho a la presunción de inocencia se declara respecto de la persona física que ha actuado en nombre de la sociedad que ha resultado también condenada. En el presente caso, sin embargo, el laconismo de la sentencia de instancia respecto del fundamento de la responsabilidad criminal declarada en relación con la entidad Grupo Boca de Restauración Integral, S.L., el silencio de los recurrentes y, sobre todo, la irrelevancia penal del hecho de referencia, conducen a declarar también extinguida toda responsabilidad criminal respecto de la sociedad receptora de las transferencias económicas que fueron abonadas por los querellantes.

Como bien es sabido, tanto el sistema de responsabilidad penal de las personas jurídicas de la Reforma 2010 como de la Reforma 2015, se caracteriza por una autonomía de la responsabilidad penal de las personas jurídicas respecto de la responsabilidad penal de las personas físicas. Así, el hecho de que se exima de responsabilidad a la persona física, no impide que se pueda condenar a la persona jurídica. Los art. 31 bis) 2 y 3 del antiguo Código penal, como los arts. 31 ter) del vigente Código penal establecen claramente que la responsabilidad penal de la persona jurídica con independencia de la exoneración de responsabilidad penal de la persona física (19).

De esta manera, si el pronunciamiento revisado casacionalmente por parte del Tribunal Supremo hubiera contenido hechos y fundamentos referidos exclusivamente a la persona jurídica, el Alto Tribunal se hubiera visto obligado a revisar los fundamentos independientes de la condena de la persona jurídica. Expresado de otra manera: el mero hecho de que la presunción de inocencia de la persona física arroje como resultado la exoneración de la misma, no implica, automáticamente, la exoneración de responsabilidad penal de la persona jurídica. En caso de plantearse únicamente el recurso de casación por la persona física, pero contener el pronunciamiento judicial de la instancia fundamentos autónomos de la responsabilidad penal de la persona jurídica, el Tribunal Supremo pudiera absolver a la persona física, manteniendo no obstante la condena a la persona jurídica. De ahí que advierta el Alto Tribunal que los efectos del art. 903 LECrim. (20) sugiere importantes matices en este ámbito.

En el fondo, el Tribunal Supremo lleva a cabo una primera interpretación del principio de

presunción de inocencia para las personas jurídicas. Ausente el pronunciamiento condenatorio de elementos sustanciales —tanto fácticos como jurídicos— de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, la solución conforme a Derecho es la irresponsabilidad penal de la persona jurídica. Pero, no obstante, deriva de forma lógica las consecuencias de la autonomía de la responsabilidad penal de las personas jurídicas: el hecho de que una persona física resulte absuelta del delito del que viene acusada, no empece a que la persona jurídica pueda ser condenada sobre la base del *factum* y fundamento jurídico contenido en la sentencia respecto de la misma.

El Tribunal Supremo establece, de forma magistral, las consecuencias del principio de presunción de inocencia para la persona jurídica en sus dos vertientes: tanto la referida a la propia persona jurídica —no podrá ser condenada si no existen hechos y fundamentos jurídicos referidos específicamente a la misma— como la referida a su relación con la persona física —la presunción de inocencia aplicable a la persona física no se puede extender automáticamente a la persona jurídica, si la condena de la misma se ha basado en hechos y fundamento diferenciado de la persona física—.

Con ello, entendemos, el Alto Tribunal aboga por el modelo de responsabilidad por el hecho propio de la persona jurídica. Así, la circunstancia de que sobre el hecho propio de la persona física no pueda realizarse pronunciamiento condenatorio sobre la base del principio de presunción de inocencia, no significa que dicha presunción —y sus consecuencias— se extienda automáticamente sobre el hecho propio de la persona jurídica. Ciertamente, podrán darse casos en los que determinados hechos propios de persona física y jurídica se encuentren interrelacionados y, en consecuencia, la labor del Tribunal en la separación de ambos resulte ardua y que, en última instancia, deba acudir a principios procesales complementarios para su correcta disección.

VI. CONCLUSIÓN

Pese al escueto y cauteloso pronunciamiento del Tribunal Supremo español en la sentencia comentada, lo cierto es que las consecuencias que se derivan del mismo son importantes:

- 1.- Las sentencias condenatorias de personas jurídicas deberán contener una fundamentación específica respecto de la propia persona jurídica que no se aparte del principio de culpabilidad.
- 2.- La interpretación del sistema español de responsabilidad penal de la persona jurídica deberá ser conforme a los principios informadores del Derecho penal.

3.- La presunción de inocencia respecto de la persona física no comporta, automáticamente, la ausencia de responsabilidad penal de la persona jurídica.

En definitiva, la autonomía de la responsabilidad penal de la persona jurídica implica que los pronunciamientos condenatorios respecto de la misma se basen en su propia actuación / orga-

nización. Como reverso de la moneda, la inexistencia de responsabilidad penal de la persona física no implica automáticamente la exención de responsabilidad de la persona jurídica. ■

NOTAS

(1) GÓMEZ-JARA, C., en: BAJO, M., / FEIJOO, B., / GÓMEZ-JARA, C., *Tratado de responsabilidad penal de las personas jurídicas*, 2012, págs. 129 ss.

(2) Vid. por todas las STS 18 de diciembre de 2000 y 29 de diciembre de 1997.

(3) Para más detalle sobre esta cuestión vid. GÓMEZ-JARA, C., «Comentario a la Sentencia del TEDH de 21 de octubre de 2013», *SEPIN*, diciembre 2013. Así, el hecho de que el cambio en la jurisprudencia del Tribunal Supremo sea tenido en cuenta por el TEDH como una modificación que afecta al principio de legalidad —y por tanto sometido a las garantías del mismo, entre ellas la de irretroactividad— comporta que el valor de la misma sea equivalente al de la Ley—aproximándose así al conocido aforismo *stare decisis et non quieta movere*—.

(4) Por el momento, el automatismo está resultando evidente en la fase de instrucción. Probablemente consciente de dicha problemática ya alguna sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid se pronuncia en contra del automatismo: Audiencia Provincial de Madrid (Sección 2.ª), en su sentencia de 28 abril de 2015 [Ponente: Ilmo. Sr. D. María del Rosario Esteban Meilan] «Ahora bien, el art. 31 bis del código penal habla de valorar las circunstancias, para determinar la responsabilidad representante/ representado por lo que no existe una respuesta automática». En cualquier caso, n contra de lo sostenido por algunos autores [vid. por todos Adán Nieto Martín, «El art. 31 bis) del Código penal y las reformas sin estreno», *Diario LA LEY* n.º 8248 (2014)], entiendo que la ausencia de sentencias sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas no deriva de que no se hayan producido imputaciones, sino de la tardanza habitual en la tramitación de la instrucción en España —especialmente en lo relativo a la denominada criminalidad de empresa (Unternehmenskriminalität) en el sentido de Bernd Schünemann, «Cuestiones básicas de dogmática jurídico-penal y de política criminal acerca de la criminalidad de empresa», *ADPCP* 44 (1991), págs. 693 y ss.—. Dado que la aplicación de la LO 5 /2010 sólo podía producirse a hechos acontecidos con posterioridad al 23 de diciembre de 2010, que se trataba de una materia novedosa, y que la tramitación de la instrucción en España en procesos de criminalidad de empresa suele durar varios años, no debiera resultar extraño que no existan sentencias condenando o absolviendo por el art. 31 bis) CP. Quienes se dedican a la práctica son conscientes de la multitud de procedimientos en los se han producido imputaciones sobre la base del art. 31 bis) CP.

(5) La referida sentencia deriva dicho planteamiento del siguiente razonamiento: «No pudiendo olvidarse el principio de culpabilidad, que recoge el art. 5 del C.P para las personas físicas, el que se ha transformado, por una especie de “ficción jurídica”» (Circular 1/11 de la FGE) en una responsabilidad por transferencia de quienes actúan en nombre, por cuenta o en representación de la persona jurídica por un lado, y como consecuencia de la falta de control del actuar de sus empleados, por otra. Por ello es importante señalar algo con especial importancia: «para qué se aprecia responsabilidad de la sociedad, la

actuación ha de ser “controlable” por la sociedad y por sus órganos de gobierno» (FJ 6.º).

Por eso, la ley establece la responsabilidad penal cuando se infringe ese deber de vigilancia, de fiscalización o control que incumbe a los superiores de la sociedad, ya sean administradores, directivos o representantes, con capacidad—legal o convencional— de control».

(6) Sobre la culpabilidad de la persona jurídica vid. extensamente GÓMEZ-JARA DÍEZ, C., *La culpabilidad penal de la empresa*, 2005; resumido en: BAJO FERNÁNDEZ / FEIJOO SÁNCHEZ / GÓMEZ-JARA DÍEZ, *Tratado de responsabilidad penal de las personas jurídicas*, 2012, págs. 155 y ss.

(7) Es el caso de la Sentencia de conformidad dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona el 19 de febrero de 2014 [Ponente Ilmo. Sr. D. Jesús-María Barrientos Pacho], en relación con un delito de contaminación acústica.

(8) Vid. por todos BANACLOCHE, J. / ZARZALEJOS, J., *Aspectos fundamentales del Derecho procesal penal*, 2011; Antonio del Moral, «La conformidad en el proceso penal (Reflexiones al hilo de su regulación en el ordenamiento español)», *Revista Autoritas Prudentium* 1 (2008).

(9) En la referida SAP de Barcelona de 19 de febrero de 2014 se indica únicamente lo siguiente: «Del referido delito se nos presentan como autores los acusados ... y la sociedad ... S.L., al haber llevado a cabo el primero, personalmente y bajo el paraguas que representa la sociedad referida, directa, material y voluntariamente los hechos relacionados como realizadores del ilícito descrito, según la personal asunción de los mismos realizada por el propio acusado, en nombre propio y de la sociedad, al tiempo de aceptar la acusación contra ellos dirigida sin reserva alguna». Es decir, no se produce ningún pronunciamiento sobre el *factum* y el fundamento específicamente referido a la persona jurídica.

(10) Sobre los modelos de heteroresponsabilidad «puros», de heteroresponsabilidad con tendencia a la autorresponsabilidad, y de autorresponsabilidad vid. en general ya GÓMEZ-JARA DÍEZ, C., *La culpabilidad penal de la empresa*, *passim*. Sobre las alternativas existentes en la actualidad vid. el amplio trabajo de GONZÁLEZ SIERRA, P., *La imputación penal de las personas jurídicas*. Análisis del art. 31 bis CP, 2014, págs. 113-187

(11) DÍEZ RIPOLLÉS, J. L., «La responsabilidad penal de las personas jurídicas. Regulación española», *InDret*, 1/2012, «la reforma penal española de 2010 ha optado por el sistema de imputación societaria basado en el modelo de transferencia de responsabilidad»; SOLÉ RAMÓN, A. M., «La responsabilidad penal de las personas jurídicas. Hacia una nueva regulación de la persona jurídica como sujeto activo del Derecho Penal y Procesal Pena», en *Revista General de Derecho Penal*, 13 (2010), pág. 21 «ello implica una suerte de transferencia de la culpabilidad del directivo a la persona jurídica». CARDONA TORRES, J., «La responsabilidad penal de las personas jurídicas», *Diario LA LEY*, n.º 7699 (2011), pág. 2. En cierta manera, RODRÍGUEZ MOURULLO, G., «La responsabilidad penal de las personas jurídicas y los principios básicos del sistema», en *Abogados*, septiembre 2010, pág. 38, si bien crítico con dicha opción legislativa].

(12) BERNARDO FEIJOO, en: BAJO FERNÁNDEZ / FEIJOO SÁNCHEZ / GÓMEZ-JARA, *Tratado de la responsabilidad penal de las personas jurídicas*, 2012, págs. 73-89.

(13) BERNARDO FEIJOO, en: BAJO FERNÁNDEZ / FEIJOO SÁNCHEZ / GÓMEZ-JARA, *Tratado de la responsabilidad penal de las personas jurídicas*, 2012, pág. 85

(14) *Ibid.*

(15) Sobre las críticas a la culpabilidad por defecto de organización vid. GÓMEZ-JARA, C., en: BAJO FERNÁNDEZ / FEIJOO SÁNCHEZ / GÓMEZ-JARA, *Tratado de la responsabilidad penal de las personas jurídicas*, 2012, págs. 167 ss.

(16) Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código penal. BOE n.º 77, de Martes 31 de marzo de 2015, pág. 27063.

(17) Circular 1/2011, Relativa a la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del Código penal efectuada por la Ley Orgánica número 5/2010: «Ciertamente late en el precepto la concepción de la responsabilidad de las personas jurídicas propia del sistema vicarial o de transferencia» (p. 33), *Conclusión Segunda*: «En los dos párrafos del apartado 1 del art. 31 bis del Código Penal se establece un mecanismo normativo de atribución de la responsabilidad por transferencia o de tipo vicarial, de modo que las personas jurídicas pueden resultar penalmente responsables de los hechos cometidos por determinadas personas físicas siempre que concurren las específicas condiciones a las que se refiere el precepto aludido» (págs. 107 ss.).

(18) Sobre la nueva regulación, vid., sin ánimo de exhaustividad, SÁNCHEZ MELGAR, J., «Los títulos de imputación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas tras la reforma penal de 2015», en: *Práctica penal: cuaderno jurídico* (79) 2015, págs. 24-31; CAMACHO, A. / URÍA, A., «El impacto de la Ley Orgánica 1/2015 por la que se modifica el Código Penal en los sistemas de corporate compliance de las personas jurídicas», en: *Diario LA LEY* n.º 8542 (2015); GONZÁLEZ CUSSAC «La responsabilidad penal de las personas jurídicas», GONZÁLEZ CUSSAC (Dir.) / GÓRRIZ ARROYO, E., (Coord.), *Comentarios a la reforma 2015; especialmente crítico con la nueva regulación* QUINTERO OLIVARES, G., «La reforma del régimen de la responsabilidad penal de las personas jurídicas», en: QUINTERO OLIVARES (Dir.), *Comentario a la Reforma Penal de 2015*, 2015, págs. 77 ss.

(19) Sobre la autonomía de la responsabilidad penal de las personas jurídicas vid. resumidamente Gómez-Jara, C., en: BAJO FERNÁNDEZ / FEIJOO SÁNCHEZ / GÓMEZ-JARA, *Tratado de la responsabilidad penal de las personas jurídicas*, 2012, págs. 226 ss.

(20) Art. 903 LECrim.: «Cuando sea recurrente uno de los procesados, la nueva sentencia aprovechará a los demás en lo que les fuere favorable, siempre que se encuentren en la misma situación que el recurrente y les sean aplicables los motivos alegados por los que se declare la casación de la sentencia. Nunca les perjudicará en lo que les fuere adverso.»